



CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: Pasa a despacho del señor la presente demanda la cual fue subsanada oportunamente el 25 de abril de 2023. Sírvasse proveer.

Armenia Q., 17 de mayo de 2023.

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023)

PROCESO: VERBAL SUMARIO - RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE
ARRENDAMIENTO
DEMANDANTE: YAMILETH BRAN RÍOS
DEMANDADOS: LUIS ENRIQUE HERRERA PEÑUELA
RADICACIÓN: 630014003008-2023-00154-00

La señora YAMILETH BRAN RÍOS, a través de apoderado judicial y en término oportuno, allega escrito de subsanación de la demanda; sin embargo, al revisar su contenido se logra evidenciar que no se corrigen los yerros señalados en el auto inadmisorio, específicamente los siguientes:

Frente a las observaciones efectuadas por el despacho referente a:

Debe aclarar al despacho si el asunto en cuestión se basa en un contrato de arrendamiento o contrato de compraventa; ello en virtud a que, en el hecho tercero de la demanda, hace énfasis a un contrato compraventa donde se pacta la presunta clausula penal que reclama como pretensión.

Pese habérsele aclarado en la subsanación de la demanda, que la misma se centraba en un contrato de arrendamiento, el despacho considera que no se realizaron las anotaciones pertinentes en las pretensiones de la demanda, puesto que al tratarse de un contrato de arrendamiento, el cual por su naturaleza es de tracto sucesivo, la parte demandante debió predicar del mismo la terminación y no la resolución como continuo enunciado en su escrito, al respecto la Corte Suprema de Justicia en auto del 26 de agosto de 2011, magistrado ponente Arturo Solarte Rodríguez, radicado 05001-3103-016-2002-00007-01, señaló:



7. Por otra parte, es menester destacar también que, en líneas generales, la jurisprudencia y la doctrina han considerado que la resolución se predica de aquellos contratos cuyos efectos son susceptibles de destruirse retroactivamente, hasta el punto de dejar a las partes en el estado anterior a la celebración del acuerdo disuelto -efectos ex tunc-, y, contrario sensu, la terminación se encuentra reservada para aquellos contratos con prestaciones de ejecución periódica, sucesiva o continuada, también llamados contratos de duración, pues precisamente, dada la ejecución de las obligaciones en el tiempo y su aprovechamiento por el acreedor, no resulta posible deshacerlas respecto del pasado sino sólo hacia el porvenir -efectos ex nunc-, o en otras palabras, ellas adquieren plena firmeza con ocasión de su autonomía y consolidación jurídica y económica, que se van dando a lo largo del tiempo.

Ha dicho al respecto la Corte que "[por la terminación (o cesación) judicial pierde el contrato su fuerza para el futuro, mas quedan en pie los efectos hasta entonces surtidos. Existió desde que fue concertado hasta que tuvo fin, y mientras existió nacieron de él obligaciones y derechos que se respetan. He aquí el sentido de la terminación, aplicable de preferencia a los contratos llamados de tracto sucesivo, ejecutorios, por oposición a ejecutados, cuyo cumplimiento se hace en prestaciones periódicas o paulatinas. No así la resolución judicial. Por esta el contrato cesa para lo futuro; se extingue retroactivamente desde su nacimiento; (...) se borra; 'se desatan todos los derechos y obligaciones que del contrato emanaron; se vuelven las cosas al estado en que se hallaban antes de celebrarse; se tiene la convención por no celebrada (...). La resolución obra doblemente sobre el contrato: para lo futuro, quitándole su fuerza; para lo pasado, deshaciendo sus efectos. La cesación únicamente produce el primer resultado' (...)"] (Cas. Civ., sentencias del 26 de noviembre de 1935, G.J., T. XLIII, pág. 391 y del 26 de abril de 1955, G.J., T. LXXX, pág. 55).

Por lo anterior, considera el despacho no efectuó una debida subsanación de la demanda, puesto que, no se efectuaron las correcciones debidas en el acapite de las pretensiones, en razón a la modalidad de contrato que se pretendía demandar.

Ahora bien, en relación con las demás observaciones presentes en el memorial de inadmisión, el Despacho encuentra que las mismas fueron subsanadas, sin embargo, por lo anterior se rechazará la presente demanda.

En virtud de lo expuesto el **Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de Armenia, Quindío,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda en virtud de lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: como la demanda y anexos fueron radicados de manera digital, no es necesario efectuar la devolución al demandante, en virtud a que los documentos originales los tiene en su poder.

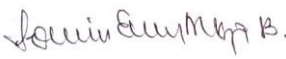


TERCERO: ARCHÍVESE la presente demanda, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO
18 DE MAYO DE 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **184878d53929ac460254d01389301b3bcfc473a4ae86374644975a45fcf26e37**
Documento generado en 17/05/2023 07:47:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>